

Señor Juez: A su despacho el proceso verbal radicado No. 2018- 00312-00 en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE contra el numeral segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2020. por medio del cual se señalaron gastos a favor del auxiliar de curador ad-litem designado. Sírvase resolver. Barranquilla, octubre 14 de 2020.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla octubre catorce (14) del año Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición presentado por el Doctor CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante contra el numeral segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2020. por medio del cual se señalaron gastos a favor del auxiliar de curador ad-litem designado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Código General del Proceso, el cual indica de manera clara y expresa en el numeral 7 del artículo 48 que los curadores ad-litem debe actuar de manera gratuita, a saber:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 señala que la gratuidad de los auxiliares de la justicia en su labor no vulnera su derecho a la igualdad y al trabajo lo cual no es desproporcionado y se inspira en el deber de solidaridad.

Así las cosas, se solicita revocar el numeral segundo del auto 28 de septiembre 2020, notificado en estado de fecha 29 de septiembre del mismo año, para en su lugar, nombrar como curador ad-litem, a la togada en mención, sin requerir para su nombramiento y posesión, pago por concepto de ninguna índole.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es preciso manifestar que esta agencia judicial concuerda con lo expuesto por el ilustre jurista recurrente, en el sentido que las curadurías ad-litem son gratuitas pues los abogados en ellas nombrados deben actuar como defensores de oficio, tal como lo señala la norma en mención.

De igual manera, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-083 de 2014 la no remuneración de los abogados que prestan esta labor en virtud del principio de solidaridad.

Ahora bien, es preciso señalar al peticionario que no es igual la remuneración que reciba un auxiliar de la justicia por su trabajo (honorarios), a los cuales indiscutiblemente no tienen

derecho y el decreto de gastos necesarios para realizar la gestión encomendada, aspectos distintos y a los cuales sí tiene derechos los curadores.

Sobre esta diferenciación la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 señaló en relación a la tasación de gastos a favor de los defensores de oficio para que éstos realizar su trabajo, lo siguiente:

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. ||

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. || La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.” (negritas y subrayas fuera de texto).

Por ende, la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la cancelación de los gastos en que se incurra para el ejercicio de la misión encomendada, los cuales no

pueden entenderse como una remuneración por su servicio, como lo interpreta el apoderado sustituto de la parte demandante.

Así las cosas, la suma fijada no tiene relación alguna con los honorarios y sólo se refiere al monto de gastos para ejercer la curaduría encomendada por lo que de manera alguna lo decidido por este despacho es contrario al artículo 47 del CGP ni a la sentencia C-083 de 2014.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el numeral segundo del auto de fecha 28 de septiembre de 2020. por medio del cual se señalaron gastos a favor del auxiliar de curador ad-litem designado, por lo expuesto en parte motiva.
2. Reconocer personería para actuar en este asunto en su condición de apoderado sustituto de la parte demandante al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE, en los mismos términos y fines señalados en el poder otorgado inicialmente al Doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ